

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.
Números vueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil sobre. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

AGUAS

2922

La Dirección general de Obras públicas comunica á este Gobierno civil con fecha 16 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

Examinado el expediente incoado por la Compañía de los Caminos de hierro del Norte, en solicitud de que se le conceda autorización para derivar cien metros cúbicos diarios del río Ebro en término de Haro, con destino á la aguada de la estación de Haro;

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado con las siguientes condiciones:

1.ª Se concede á la Compañía de los ferrocarriles del Norte autorización para derivar del río Ebro en término municipal de Haro, la cantidad de cien (100) metros cúbicos de agua por día para satisfacer las necesidades del servicio de tracción sin que pueda destinarse el agua á otro uso que el expresado.

2.ª Las obras para la derivación y aprovechamiento de las aguas, se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero D. E. Grasset con fecha 28 de Septiembre de 1901, y de modo que no pueda derivarse en el día más agua que la concedida.

3.ª Se adoptarán por la Compañía concesionaria los medios oportunos para que por la galería y pozo de toma de agua no tengan lugar filtraciones y pérdidas á cuyo fin se construirán con materiales hidráulicos absolutamente impermeables.

4.ª Las obras empezarán á ejecutarse dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesión, y quedarán terminadas en el plazo de dieciocho meses á partir de la misma fecha; su construcción se hará bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia ó del funcionario á quien el Estado encargue en lo futuro de este servicio especial, para lo cual, la Compañía concesionaria contrae la obligación de darle los avisos correspondientes con la antelación necesaria. Serán de cuenta de la Compañía concesionaria los gastos que se originen por la inspección de las obras.

5.ª Esta concesión queda sujeta á la servidumbre legal de margen necesaria para el disfrute general de los aproximamientos del río Ebro.

6.ª Esta concesión se hace para el servicio del ferrocarril, siendo aneja al mismo; la disfrutará la Compañía mientras tenga á su cargo el servicio y explotación de la línea, y pasará á ser propia del Estado cuando conforme previenen las Leyes se incaute de la explotación del ferrocarril.

7.ª La concesión se otorga dejando á salvo todo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con sujeción á las disposiciones vigentes en materia de aguas y á las modificaciones que en lo sucesivo se hagan en esta legislación.

8.ª Caducará desde luego esta concesión por incumplimiento de cualquiera de las condiciones precedentes.

Lo que de orden del Sr. Ministro participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesado y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público por me-

dio de este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta Real orden y á los efectos del art. 25 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Logroño 9 de Diciembre de 1903.

El Gobernador,
Carlos Barroso.

COMISIÓN PROVINCIAL

2940

Habiendo transcurrido el término de cuatro días concedidos por acuerdo de esta Corporación de 19 de Noviembre último á los Secretarios y Depositarios de los Ayuntamientos que á continuación se expresan para remitir el balance del mes de Septiembre y la cuota del tercer trimestre del año actual; la Comisión provincial, en sesión extraordinaria celebrada en el día de ayer, acordó imponer á los referidos Secretarios y Depositarios la multa de cien pesetas con la que ya estaban conminados; concederles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para el envío de los citados balance y cuenta trimestral, y advertirles que pasado que sea dicho plazo sin mandarlos, se nombrará Delegado que los forme á su costa é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

PUEBLOS
Secretarios

Agoncillo
Albelda
Badarán
Castroviejo
Cihuri
Corporales
Entrena
Hormilleja
Lardero
Leza de río Leza
Matute
Ribafrecha
Sojuela
Sotés
Torremontalvo
Turruncún
Ventosa
Villamediana
Villar de Arnedo
Villar de Torre
Villarroya

PUEBLOS
Depositarios

Agoncillo
Albelda
Badarán
Castañares
Castroviejo
Cihuri
Corporales
Entrena
Hormilleja
Lardero
Leza de río Leza
Matute
Ribafrecha
La Santa
Sojuela
Sorzano
Torremontalvo
Turruncún
Uruñuela
Ventosa
Villamediana
Villar de Arnedo
Villar de Torre
Zorraquín

Logroño 10 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, Guillermo Sáenz de Tejada.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.

2941

Habiendo transcurrido el término de cuatro días concedidos por acuerdo de la Comisión provincial de 19 de Noviembre último, á los Secretarios de Ayuntamiento que á continuación se expresan para remitir el balance mensual, sin verificarlo del correspondiente al mes de Octubre próximo pasado; esta Corporación, en sesión extraordinaria celebrada en el día de ayer, acordó imponer á los referidos Secretarios la multa de cien pesetas con la que ya estaban conminados; concederles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para el envío del citado balance, y advertirles que pasado que sea dicho plazo sin mandarlos, se nombrará Delegado que los forme á su costa é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

Pueblos:

Agoncillo	Matute
Albelda	Ribafrecha
Arenzana Arriba	Santa María
Badarán	Sojuela
Castroviejo	Torremontalvo
Cellorego	Tobia
Cihuri	Turruncún
Corporales	Villaiba
Entrena	Villamediana
Estollo	Villar de Arnedo
Hormilleja	Villar de Torre
Lardero	Villarroya
Leza de río Leza	Zorraquín
Manjarrés	

Logroño 10 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, Guillermo Sáenz de Tejada.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.

2923

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Logroño;
Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial el día cin-

co del actual, se adoptaron los siguientes acuerdos:

LARDERO

Examinada la reclamación formulada por D. Francisco Clavijo Illera, vecino de Lardero, contra la capacidad del Concejal electo D. Gregorio Cabredo Medrano:

Resultando que la reclamación se funda en el hecho de que el referido D. Gregorio Cabredo fué suspendido del cargo de Concejal en el año 1886, por causa que se le seguía por detención ilegal, circunstancia que justifica por una copia certificada de la comunicación que el Gobierno civil de la provincia dirigió al Alcalde de Lardero en 23 de Enero de 1886, por la que se suspendió del cargo de Concejal al referido señor por haber participado el Juez de instrucción del partido el auto de 21 del mismo mes, declarándole procesado en causa por detención ilegal:

Resultando que dado conocimiento de la protesta al Concejal á quien afecta, este alega en su defensa que si bien es cierto fué procesado, lo es así bien que se le declaró absuelto por esta Audiencia y aun cuando hubiere sufrido condena, después de terminada, este adquiriría el libre ejercicio de sus derechos civiles:

Considerando son elegibles para los cargos de Concejales los comprendidos en el art. 41 de la Ley Municipal, precepto contenido en el art. 3.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y únicamente no pueden serlo aquellos que se hallan comprendidos en alguna de las incompatibilidades é incapacidades del art. 43 de la referida Ley Municipal, según dispone el apartado 2.º, art. 4.º del mencionado Real decreto:

Considerando que el art. 41 de la Ley Municipal declara elegibles a los que sean vecinos y electores de un término municipal que además de llevar cuatro años de residencia, reuna las condiciones que expresa, según los Municipios sean mayores ó menores de 400 vecinos, hechos que ni siquiera se han puesto en duda por el reclamante:

Considerando que las incompatibilidades é incapacidades que señala el art. 43 no comprende ninguna que se refiera á los que hayan sido procesados:

Considerando que para ser elector se hace preciso hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, según determina el art. 1.º de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890, y el mismo artículo del Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año, adaptando dicha Ley á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales:

Considerando que apareciendo don Gregorio Cabredo y Medrano incluido en la lista electoral del 2.º Distrito municipal de Lardero, titulado Escuela de niños, bajo el núm. 24 de orden, en la que figura con la cualidad de elegible, tiene capacidad legal para ser Concejal y prueba evidentemente que se halla en el pleno goce de sus derechos civiles; se acordó declarar

con capacidad legal para ser Concejal del Ayuntamiento de Lardero á don Gregorio Cabredo Medrano.

LOGROÑO

Examinada la reclamación presentada por D. Joaquín Mayoral, vecino de esta ciudad, contra la capacidad de los Concejales electos D. Aniceto Llorente Arregui y D. Dámaso Lafuente Astrain:

Resultando que la protesta formulada contra la capacidad del Concejal electo D. Aniceto Llorente se funda en el hecho de ser Director y Catedrático de la Escuela de Agricultura creada y sostenida por el Municipio, presentando como justificación de dicho extremo una certificación en que se hace constar que el Sr. Llorente fué nombrado por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, Director y Catedrático de los estudios de gabinete de la Escuela municipal de Agricultura el día 17 de Enero del presente año, con la gratificación anual de 1000 pesetas, de la que se le admitió la renuncia el día 14 de Noviembre último:

Resultando que la formulada contra la capacidad de D. Dámaso Lafuente se basa en el hecho de no aparecer en el Censo electoral con la cualidad de elegible, no satisfacer cuota alguna por territorial ó subsidio industrial y de comercio y no aparecer inscrito en el padrón de cédulas personales, circunstancia que se acredita con certificación expedida por la Administración de Hacienda de la provincia:

Resultando que dado conocimiento de las protestas á los Concejales á quienes afecta, estos alegan en su defensa, el D. Aniceto Llorente que en su concepto no sólo no le alcanza la incapacidad pretendida sino ni aun incompatibilidad desde el momento que habiendo renunciado la modesta gratificación que percibía por el desempeño del cargo de Director y Profesor de la escuela de Agricultura, dicho cargo no resulta retribuido, y el D. Dámaso Lafuente que la Real orden de 2 de Octubre último sólo exige para ser elegible en las poblaciones mayores de 400 vecinos, ser elector, llevar cuatro años de residencia en el término y estar sujeto al impuesto de cédulas personales con arreglo á las disposiciones vigentes:

Resultando que al expediente se acompaña además una copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento admitiendo la renuncia de la gratificación que disfrutaba D. Aniceto Llorente por el cargo de Director de la Escuela de Agricultura:

Considerando que si bien por las Reales órdenes de 21 de Octubre de 1879, y 31 de Julio de 1880 que el reclamante cita en apoyo de su pretensión se declaran incapacitados para ser Concejales y hasta que no pueden ser elegidos, los que perciban sueldo del Municipio, hay otras disposiciones más recientes cual es la Real orden de 31 de Marzo de 1887 que de-

clara incompatibles y no incapaces á los que reciban sueldo del Ayuntamiento, pudiendo optar entre uno y otro cargo:

Considerando que el caso 3.º, artículo 43 de la Ley Municipal, establece que no pueden ser Concejales los que desempeñan funciones públicas retribuidas aunque hayan renunciado el sueldo, excepción hecha de los Catedráticos de Universidad ó Instituto que podrán serlo en las poblaciones donde desempeñan sus destinos:

Considerando que el cargo de Director de la Escuela de Agricultura sostenida por el Ayuntamiento de Logroño, no puede ser asimilado al de Catedrático de Instituto, sino que ha de reputarse como cualquiera otro cargo municipal, y por lo tanto comprendido en el caso 3.º, art. 43, en concepto de función pública retribuida aunque haya mediado la renuncia de la gratificación ó sueldo que por aquel percibe:

Considerando que la Real orden de 2 de Octubre último al declarar elegibles para Concejales en las poblaciones mayores de 400 vecinos á todos los electores que además de llevar cuatro años por lo menos de residencia en el término municipal, se hallan sujetos al impuesto de cédulas personales hasta de la clase 11.ª inclusive, con arreglo á las disposiciones vigentes, no exige que se hallen inscritos en el padrón formado para la exacción de dicho impuesto:

Considerando que el Real decreto de 27 de Mayo de 1884 que aprobó la Instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales declara en su art. 1.º que están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de 14 años domiciliados en España:

Considerando que el reclamante no hace mención alguna de que los Concejales electos reclamados no cuentan los cuatro años de residencia por lo menos que para ser elegibles exigen las disposiciones vigentes sobre la materia, por lo que hay que suponer que reúnen esta condición, se acordó:

1.º Declarar incompatible para ejercer los cargos de Concejal del Ayuntamiento de Logroño y el de Director y Catedrático de la Escuela municipal de Agricultura, aunque haya renunciado á la gratificación ó sueldo que percibía D. Aniceto Llorente Arregui, el cual debe optar por el desempeño de uno ú otro cargo; y
2.º Declarar con capacidad legal para ser Concejal de dicho Ayuntamiento á D. Dámaso Lafuente Astrain.

MANSILLA

Examinada la protesta formulada por el candidato electo D. Antonio Medel Losa, vecino de Mansilla, contra la capacidad del de igual clase D. Celestino Bernáldez González y la presentada por éste último, contra la validez de la elección celebrada en dicha villa:

Resultando que la primera reclamación se basa en que D. Celestino Bernáldez, se halla comprendido en la incapacidad señalada en el caso 6.º, art. 43 de la Ley Municipal, sin exponer la causa:

Resultando que la formulada por D. Celestino Bernáldez González y cinco electores más contra el escrutinio y validez de la elección, se funda en el hecho de no haberse llevado por los Interventores ninguna lista, y así una por persona que no era Interventor:

Resultando que dado conocimiento de las reclamaciones á los candidatos á quienes afectan, ninguna observancia ni defensa han presentado y únicamente informa la Junta de escrutinio en la que afecta á D. Celestino Bernáldez, manifestando es improcedente en atención á que en el Ayuntamiento no se tiene noticia de que aquel tenga contienda administrativa alguna pendiente; porque si bien fué Alcalde en la época de 1896, todas sus cuentas oficiales deben estar finiquitadas en dichos años ante la Superioridad y en lo que respecta á la formulada por D. Celestino Bernáldez y cinco electores, hace presente dicha Junta de escrutinio que no se mencionan de una manera clara si las listas dejaron de llevarse en la votación ó en el escrutinio general verificado el día 12 de Noviembre último, operaciones que se realizaron con todas las formalidades legales, según puede observarse en las actas que aparecen en el expediente general:

Considerando que para que á un Concejal alcance la incapacidad contenida en el caso 6.º, art. 43 de la Ley Municipal, se hace preciso que tenga contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración:

Considerando no puede reputarse como contienda administrativa á los cuentadantes que tienen sus cuentas finiquitadas, puesto que según declara la Real orden de 6 de Agosto de 1888, aquella no alcanza á los cuentadantes cuyas cuentas resultan reparadas, mientras en estas no recaiga resolución:

Considerando que en el expediente aparece la lista duplicada de electores, ordenada llevar por el apartado 2.º, art. 28 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y que en las actas de la elección parcial no se consigna protesta alguna, haciéndose constar únicamente en la de la Junta general de escrutinio, sin que en ella aparezca que lo sea sobre el recuento de los votos, por lo que no se hace constar el acuerdo de esta Junta y no afecte al resultado de la elección, se acordó:

1.º Declarar con capacidad legal para ser Concejal á D. Celestino Bernáldez González.

2.º Declarar válidas las elecciones municipales verificadas en el pueblo de Mansilla.

OCÓN

Examinado el expediente de elecciones verificadas en el pueblo de Ocón:

Resultando que por los candidatos D. Gabriel López Guerra y D. León Tejada Galilea, se solicitó la nulidad de la elección verificada en el primer Distrito del Oeste, por haberse infringido el art. 27, caso 2.º, del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, toda vez que á pretexto de una cuestión surgida en la calle se interrumpió la votación abandonando el local donde aquella se celebraba el Presidente de la mesa y todos los Interventores, dejando sola la urna con las papeletas que contenía y por que habiendo contigua á la sala donde se votaba una habitación en que había gente y que da acceso á dicha sala, se supone la intención de aquel abandono con el que al menos se faltó á la continuidad y unidad del acto que previene la Ley:

Resultando que dicha protesta fué reproducida por los mismos electores indicados durante los ocho días de exposición al público de la lista de los candidatos elegidos proponiendo una información para acreditar los hechos siguientes:

Resultando que el Presidente de la Junta de escrutinio consideró improcedente la protesta formulada, en primer término porque uno de los reclamantes no es ni elector ni candidato del Distrito, y en segundo por no ser exacto el contenido de dicha protesta por cuanto no se abandonó la urna ni el local, ni se interrumpió la votación, sin que se presentara reclamación alguna en el escrutinio parcial; que la habitación á que alude la protesta es la Secretaría donde se hallaba trabajando el Secretario con un escribiente, con cuyas manifestaciones se mostraron conformes la mayoría de la Junta:

Resultando que abierta la información propuesta por los reclamantes aparece de ella conformes en que el Alcalde Presidente de la mesa electoral abandonó por un momento el local donde se celebraba la elección para poner orden á una cuestión surgida en la calle á las puertas del Colegio, pero la mayoría de los testigos, tanto de cargo como de descargo, manifiestan que siempre quedó en el local algún interventor:

Resultando probado por dicha información y por el acta de escrutinio parcial que las operaciones aparecieron todas conformes con las papeletas leídas y número de votantes contenidos en las listas que fueron llevadas por los Interventores D. Matías Sáenz Bretón y D. Gaspar Mangado Vicente, y que leído el resultado no se presentó reclamación ni protesta alguna sobre la votación ni el escrutinio:

Considerando no se prueba de manera alguna que la votación fuera interrumpida, pues únicamente aparece que el Alcalde abandonó por un momento la Presidencia de la mesa

para restablecer el orden público perturbado en la puerta del Colegio, volviendo inmediatamente de restablecido aquél á ocupar su puesto que no fué abandonado por los interventores, excepción hecha de D. Matías Sáenz, que bajo también á la calle en cuyos hechos están conformes no sólo los Interventores, sino una mayoría excesiva de los testigos que deponen en la información entre los cuales se cuentan bastantes de los presentados por los reclamantes como de cargo:

Considerando que por esta razón la elección no fué interrumpida, única causa en que funda la reclamación de su nulidad; se acordó declarar válidas las elecciones municipales celebradas en el primer Distrito del Oeste de la villa de Ocón.

PEDROSO

Examinada la reclamación presentada por D. Martín Hernández Murga, Concejal electo del Ayuntamiento de Pedroso, reclamando la incapacidad del de igual clase D. Felipe García Iñiguez:

Resultando que la reclamación se funda en el hecho de que el referido D. Felipe es rematante en dicho Municipio de cien hayas que le fueron adjudicadas mediante subasta pública celebrada el 23 de Octubre último y que en la actualidad se encuentra pendiente de aprovechamiento, hecho que se justifica con certificación del acta de la subasta celebrada al efecto:

Resultando quedado conocimiento de la protesta al Concejal electo á quien afecta no ha expuesto ni alegado cosa alguna en su defensa:

Considerando que según el caso 4.º art. 43 de la Ley Municipal, se hallan incapacitados para ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado; se acordó declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Pedroso, á D. Felipe García Iñiguez.

URUÑUELA

Vista la instancia presentada por D. Angel Guinea Navarro, vecino de Uruñuela, reclamando contra la capacidad del Concejal electo D. Vicente Sáenz Santa María y Fernández Bobadilla por hallarse sumariado por el Juzgado de Nájera con motivo del robo de la caja de caudales del Municipio de Uruñuela y solicitando de que en caso de que se decreta la incapacidad mencionada se corra el turno reconociendo al recurrente que le siguió en votos el derecho á ocupar el puesto de Concejal:

Resultando que la mencionada instancia, fechada el 27 de Noviembre último, ha sido presentada, en la Secretaría de esta Corporación el día 28 del mismo:

Considerando que con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las reclamaciones so-

bre nulidad de la elección y en su caso del sorteo y sobre la incapacidad de los Concejales proclamados, deben presentarse ante los respectivos Ayuntamientos, durante los ocho días de exposición al público de la lista de los definitivamente elegidos, á fin de que estos lo hagan saber á los reclamados y las eleven á la Comisión provincial con los documentos unidos para la resolución que proceda, con arreglo al art. 5.º de la expresada disposición legal:

Considerando que en ningún caso, ni por razón alguna, después de la época y plazo de ocho días señalado podrán entablarse ni admitirse reclamaciones sobre validez ó nulidad de la elección, ni sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos por causas que puedan afectar al tiempo de su elección; se acordó declarar no ha lugar á entender en la expresada reclamación.

Para que así conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente, visada por el señor Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma, en Logroño á 10 de Diciembre de 1903.—Benigno Macua.—Visto bueno: Guillermo Sáenz de Tejada.

Tesorería de Hacienda

2942

En las relaciones de deudores presentadas por el Arrendatario de la recaudación del período voluntario de las zonas de Cervera, segunda, tercera y cuarta de Logroño y quinta de Nájera para la liquidación del cuarto trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, en-

tréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 10 de Diciembre de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

SECCIÓN JUDICIAL

Cédula de citación

2929

El señor don José López Mosquera, Juez de instrucción de este partido en providencia de este día dictada en cumplimiento de un exhorto procedente del Juzgado de instrucción de Zaragoza, ha acordado se cite por medio de la presente de comparecencia ante este Juzgado para recibirle declaración á Julio N. Carbonero, cuyas demás circunstancias se ignoran, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Logroño nueve de Diciembre de mil novecientos tres.—El Actuario, Zaccarías Brezmes.

2934

Don Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Nájera.

Hago saber: Que el día ocho del próximo mes de Enero á las once tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de la finca que se dirá, embargada como de la propiedad de Anselmo Azofra en expediente de exacción de multa de cincuenta pesetas, impuesta al mismo por el Sr. Gobernador civil de la provincia, por juego á los prohibidos y costas del expediente, sirviendo de tipo para la misma el de la tasación con la rebaja del veinticinco por ciento.

Pesetas

Una heredad de tierra blanca en el término Valdelejas, jurisdicción de Uruñuela, de una fanega ó sean veinte areas noventa y seis centiáreas; que linda Norte, Pedro Benito; Sur, Manuel Marijuán; Este, Marcos Arrezana, y Oeste, dicho Marcos; tasada en . . . 125

El ejecutado no ha presentado los títulos de propiedad de la finca descrita, á pesar de haber sido requerido para ello.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la suma que le sirve de tipo y presentar la cédula personal; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta, y el remate pedrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero.

Dado en Nájera á nueve de Diciembre de mil novecientos tres.—M. Federico Mena.—Por su mandado, Antonio A. Aguirre.

2946

Don Isidoro Gómez Planas, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Jiménez Sáez, hijo de Claudio y de Lorenza, natural de Alfaro en la provincia de Logroño, de veintidos años de edad, vecino de Bilbao en la provincia de Vizcaya, de oficio maletero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales contra el que se ha dictado auto de prisión y es de las señas siguientes: estatura un metro y setenta y cinco centímetros, ojos azules, pelo rubio, color moreno, para que en el término de diez días desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de abusos deshonestos apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expreso término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la carcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á nueve de Diciembre de mil novecientos tres.—Isidoro Gómez Planas.—El Secretario, Fernando Ferrero.

ANUNCIOS OFICIALES

2927

Don Domingo Blanco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa;

Hace saber: Que el día 13 de los corrientes y horas de diez á once de de su mañana, se celebrará la primera subasta del arriendo del impuesto de consumos para 1904, bajo el cupo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento aprobados por la Superioridad, si en la primera subasta no hubiere licitador, se celebrará la segunda diez días después con las mismas condiciones y con la rebaja de una tercera parte del tipo de la primera.

Briñas 10 de Diciembre de 1903.

—El Alcalde, Domingo Blanco.— Por acuerdo del Ayuntamiento, El Secretario, Anselmo Lacuesta.

2931

El día 26 del actual y hora de las diez se verificará en la casa de villa el remate del arbitrio de pesas y medidas para el año de 1904, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Para el caso de no haber licitador, se celebrará la segunda y última subasta el 31 de dicho mes á la misma hora con la rebaja del 25 por 100.

El Villar de Arnedo 9 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Vicente R. de Carabantes.

2935

Don Angel Villar, Alcalde constitucional de Camprovín;

Hago saber: Que el día 20 del actual de once á once y media de la mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial la subasta de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, bajo el tipo y condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Si resultare desierta, se celebrará la segunda, rectificando los precios de venta el día 30 á igual hora, y por último, si no hubiera licitador, se

verificará el día 2 del próximo Enero la tercera subasta á las ocho de la mañana, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior.

Camprovín 10 de Diciembre de 1903.—Angel Villar.

2930

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, por la retribución de 500 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de una á treinta familias pobres, además percibirá el agraciado 2000 pesetas anuales pagadas también por trimestres vencidos y por una comisión de vecinos pudientes de esta villa.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia al Sr. Alcalde que suscribe.

Villoslada 9 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Toribio Yanguas.

2945

Don Leoncio López Davalillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta localidad;

Hago saber: Que en cumplimiento de órdenes del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y con arreglo á lo

que dispone el párrafo primero del art. 39 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de expropiación forzosa, y el párrafo 2.º del art. 42 del mismo Reglamento, he de notificar á los interesados la resolución dictada por dicho Sr. Gobernador, por la que se declara la ocupación de ciertos terrenos para la construcción de las obras de la carretera de Ollauri á Nájera.

Entre dichos señores se encuentran D.ª Isabel Centurión, D.ª Isabel Olarte, Sr. Conde de Rodezno, don Tiburcio Tojal, D. Claudio Soto y D. Ruperto Lumbreras, propietarios en este término municipal de fincas sujetas á la expropiación, los cuales no tienen apoderados ni administradores fijos; y para que por sí, ó por medio de apoderados que les representen para poder llevar á cabo la notificación ordenada, les requiero por medio del presente, apercibiéndoles que deben presentarse en esta Secretaría dentro del término de diez días, y que de no verificarlo, serán válidas las notificaciones que se hagan al Regidor Síndico de esta Corporación municipal D. Ricardo Ruiz Garnica.

Ollauri 9 de Diciembre de 1903.—Leoncio López Davalillo.—Por su mandado: El Secretario, Eugenio Mendiola.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LOGROÑO

AÑO DE 1903.

MES DE DICIEMBRE

2938

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes aclaratorias de 28 de Enero y 27 de Agosto últimos.

CAPÍTULOS	CANTIDAD autorizada en el presupuesto	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL				
		De inmediato pago				Pesetas Cts.			
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.						
1.º	Administración provincial.—Personal..	64658	25	10642	27	"	"	10642	27
2.º 1.º	Administración provincial.—Material..	6950	"	"	"	"	"	"	"
2.º 2.º	Servicios generales..	20385	"	776	70	1658	25	"	"
3.º	Obras de carácter obligatorio..	14856	"	1758	62	166	70	"	"
4.º	Cargas..	103926	66	1656	17	250	"	"	"
5.º	Instrucción pública..	87772	60	10671	30	"	"	"	"
6.º	Beneficencia..	342207	46	49284	72	"	"	"	"
7.º	Corrección pública..	28373	50	2794	83	"	"	"	"
8.º	Imprevistos..	19000	"	1622	30	1011	29	"	"
9.º	Nuevos establecimientos..	"	"	"	"	"	"	"	"
10	Carreteras..	2381	74	"	"	"	"	"	"
11	Obras diversas..	2000	"	"	"	"	"	"	"
12	Otros gastos..	66521	99	2427	15	446	"	"	"
13	Resultas..	"	"	"	"	"	"	"	"
	TOTAL..	765033	20	81634	06	3532	24	"	"

Logroño 1.º de Diciembre de 1903.—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.—V.º B.º: El Presidente, P. A., Martín Navasa.

Aprobada por la Excm. Comisión provincial en sesión extraordinaria del 9 del actual.

Logroño 10 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, Guillermo Sáenz de Tejada.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.